

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-265/2009

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y ALMA MARGARITA
FLORES RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-265/2009**, promovido por Rodolfo Benjamín Suárez Castellanos, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número 04 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz, para impugnar el acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido apelante hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El dos de julio de dos mil nueve, Julio Cham Gómez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, presentó denuncia en contra de las empresas Televisa-Veracruz, Televisa-Puerto, Telever o quienes resultaran responsables, por la emisión de una supuesta e indebida promoción electoral a favor de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México.

b) Mediante oficio número CD/1244/2009, de tres de julio de dos mil nueve, se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la denuncia de mérito.

II. Resolución Impugnada. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, determinó desechar el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009.

III. Primer recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el partido actor, el catorce de agosto siguiente, interpuso recurso de apelación, aduciendo, entre otros aspectos, que no le había sido aún notificada la resolución citada. Dicho medio de impugnación dio lugar a la formación del expediente SUP-RAP-259/2009, emitiéndose al respecto sentencia en sesión pública de dos de septiembre de este año.

IV. Segundo recurso de apelación. Posteriormente, mediante nuevo escrito de demanda presentado ante el Consejo responsable el veintiuno de agosto del presente año, el partido demandante interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionado con el desechamiento del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009; es decir, se inconformó nuevamente contra el acuerdo materia de impugnación en el diverso expediente SUP-RAP-259/2009 antes citado.

V. Recepción. Mediante oficio SCG/2850/2009 de veintiséis de agosto del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto del Instituto Federal Electoral, remitió la demanda con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

VI. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar el presente expediente a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2951/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el representante suplente de un partido político, en contra de una resolución del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se determinó desechar de plano una

queja por violación a los principios rectores de la propaganda electoral en los medios de comunicación masiva.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que el presente recurso de apelación es improcedente, en atención a lo establecido en el artículo en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al expediente al rubro indicado, el partido demandante agotó su derecho de impugnación, al haber promovido similar recurso de apelación, para controvertir los mismos actos, lo que motivó la integración del diverso expediente SUP-RAP-259/2009.

Esta Sala Superior ha sostenido que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, genera el agotamiento del derecho de acción, lo que hace que el actor se encuentre impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, cualquiera que sea la denominación que se dé a éste, pues esa acción implica el ejercicio de una facultad ya consumada y el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **'DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE'**, así como la tesis relevante de rubro **'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua)'**, consultables en las páginas 81 y 345 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado catorce de agosto del año en curso, el partido actor presentó un escrito de demanda, mismo que dio lugar al diverso recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-259/2009.

El escrito de demanda referido, se promovió por Rodolfo Benjamín Suárez Castellanos, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, contra la resolución del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de ocho de julio de dos mil nueve, dictada en el expediente

SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009, mediante la cual desechó la denuncia presentada por el apelante, iniciada a virtud de una supuesta e indebida promoción electoral a favor de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, mediante supuestos cortes informativos.

Ahora bien, la demanda que motivó la integración del presente recurso de apelación se promovió contra el acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009, mediante el cual se desechó la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática por hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura al contenido de ambas demandas, es posible advertir que se trata de los mismos actos impugnados, las mismas causas de pedir y la misma responsable, situación que conduce a deducir que la acción intentada en este recurso de apelación, es la misma respecto de la cual se ocupó este órgano jurisdiccional electoral federal en el diverso con número de expediente SUP-RAP-259/2009.

Aún más, del análisis de ambos ocursos de demanda es evidente que, en lo sustancial, son idénticas, en tanto

que contienen el mismo capítulo de hechos, así como similar contenido de los agravios encaminados a controvertir el fondo de la resolución impugnada.

En efecto, en ambas demandas las violaciones de fondo hechas valer por el impugnante se relacionan con el perjuicio que considera el actor le causa el desechamiento de la queja interpuesta, al considerar que: **a)** la responsable sí contaba con pruebas que demostraran la difusión de propaganda electoral por parte de las empresas denunciadas, **b)** que dicha autoridad debió requerir al denunciante para que aclarara los hechos y/o presentara mayores elementos de prueba, y, **c)** que existió una violación a las reglas de investigación, toda vez que debió realizar ésta de forma oportuna, completa y eficaz, para dotar de certeza a los actos denunciados y, en su caso, debió solicitar a las empresas televisoras la transmisión de su programación, e indagar si los mensajes denunciados habían sido objeto de contratación por parte de los institutos políticos involucrados, sus candidatos o por terceros y, que al no proceder de esa manera, se incumplió con lo establecido por los artículos 14, 16, y 17 constitucionales.

En esa tesitura, la presente demanda no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido promovente, pues con anterioridad ejerció esa facultad procesal.

En ese orden de ideas, y toda vez que esta Sala Superior, en sesión pública celebrada en esta misma fecha, dos de septiembre de este año, resolvió confirmar la resolución impugnada de ocho de julio de dos mil nueve, la cual conforme a lo previsto por el artículo 14 párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3 del mismo ordenamiento, constituye una prueba documental pública, cuya autenticidad y veracidad de su contenido, generan convicción plena en cuanto a los actos combatidos en el diverso juicio SUP-RAP-259/2009, es que se arriba a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática agotó su derecho de impugnación, respecto de los actos precisados.

Por tanto, es claro que el partido demandante pretende impugnar una vez más, actos respecto de los cuales ya había agotado su derecho de impugnación, por lo cual resulta notoriamente improcedente el recurso de apelación que se analiza, debiendo desechar de plano la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de apelación promovido por Rodolfo Benjamín Suárez Castellanos, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número 04 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz, para impugnar el acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009.

Notifíquese; personalmente al actor; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por el artículo 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**